



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN S 1161

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 0995 del 10 de Octubre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, remitió al Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) los expedientes 5471/8188, para que procediera con los trámites para la expedición de la Licencia Ambiental, correspondiente a las actividades de Gran Minería que se venían desarrollando por parte de la empresa **OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA MINCIVIL S.A.** (antes **TOPCO MINERÍA S.A.**).

Que adicionalmente por Auto 0995 del 10 de Octubre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, remitió al Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT), el expediente 20955, relacionado con el permiso de vertimientos y concesión de aguas solicitado por la empresa **OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA MINCIVIL S.A.** (antes **TOPCO MINERÍA S.A.**), para que fuera tramitado conjuntamente con los expedientes 5471/8188 que ya se habían remitido a ese Ministerio.

Que mediante Auto 0230 del 13 de Marzo de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenó enviar al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), para que continuara las respectivas actuaciones, el expediente No. 2423, cuyo interesado es la empresa **GRAVILLERA ALBANIA S.A.** (antes **TOPCO S.A.**).

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente DM-06-97-257 en el cual obran las actuaciones surtidas con relación a las siguientes empresas:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1161

- **TOPCO S.A.** identificada con NIT 8605224771 (antes TOPCO CONSTRUCCIONES S.A.), según Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 336.
- **OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA S.A.- MINCIVIL S.A.**, cuya anterior razón social fue **TOPCO MINERÍA S.A.**, identificada con NIT 8909305451, según Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 526.
- **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, identificada con NIT 8002439919, según Certificado de Registro Minero que obra a folios 733 a 735.
- **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.** identificada con NIT 830.110.414.9, según información recolectada en el Concepto Técnico 10148 del 28 de Diciembre de 2006 (folio 917).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del Informe Técnico 679 del 27 de Enero de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada al predio en el cual opera la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, estableció lo siguiente:

"Parte agua y vertimientos

3.7. El agua requerida para su proceso industrial es adquirida por captación de aguas lluvias. Temporalmente se realiza captación de aguas del río Tunjuelito mediante motobomba. La empresa Gravas del Tunuelo NO posee concesión de aguas superficiales.

A partir de los aspectos observados en la visita efectuada a la planta de beneficio de materiales pétreos administrada por Gravas del Tunuelo, se identificaron los siguientes impactos al medio ambiente, generados por la actividad:

- a) Emisión de gases a la atmósfera provenientes de la planta de generación eléctrica que es considerada como fuente fija de emisiones.*
- b) Emisión de material particulado a la atmósfera en el proceso de molienda del material pétreo puesto que no se tienen instaladas barreras en el punto de tolva y triturado, ni en las bandas transportadoras.*
- c) Emisión de material particulado proveniente del área de acopio del material final.*
- d) Emisión de material particulado producida por la movilización de volquetas dentro del predio.*
- e) Incremento de los niveles de presión sonora que eventualmente podrían generar molestias en la comunidad vecina.*
- f) Erosión de suelos y remoción de capa orgánica.*
- g) Afectación al paisaje por la inadecuada disposición de lodos provenientes de mantenimiento de sistema de tratamiento de las aguas industriales.*
- h) Afectación del caudal natural del río Tunjuelito durante la captación temporal de sus aguas mediante motobomba".*

Que por otra parte la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1161

concepto técnico 10148 del 28 de Diciembre de 2006, que contiene los resultados de la visita técnica practicada el 10 de Noviembre de 2006, en la que se determinó que:

"3.3. Aspectos Ambientales

- ⇒ *En la actualidad en el predio del Contrato de Concesión No. 12633, donde se encuentra la planta de trituración de Topco S.A., hoy Gravillera Albania S. A. (Gravas del Tunjuelo S.A.) se realiza actividades de beneficio del material pétreo.*
- ⇒ *En el predio se encontró una planta de trituración compuesta por:*
 - Una tolva
 - Una trituradora de mandíbula
 - Una trituradora de impacto.
 - Una clasificadora de zaranda
 - Un tromel,
 - Varias bandas transportadoras
 - Un hidrociclón y una noria.
- ⇒ *Igualmente en el predio se encontró un bulldózer, una retroexcavadora y varias volquetas de diferentes capacidades.*
- ⇒ *En el área del Contrato Concesión No. 12633 cuyo titular es la Gravillera Albania S.A. no existen obras para el manejo del agua de escorrentía superficial, razón por la cual los sedimentos que se encuentran en el suelo son arrastrados hacia el río Tunjuelo.*
- ⇒ *El agua requerida en la planta de trituración para el lavado del material es captada de aguas lluvias. En época de verano el agua es tomada del río Tunjuelo mediante motobomba, sin la debida concesión de aguas superficiales.*
- ⇒ *las aguas que salen de la planta de trituración son recirculadas en circuito cerrado, se manejan a través de dos piscinas sedimentadoras y una piscina con agua proveniente de las aguas de escorrentía y de la captada del río Tunjuelo; la cual es utilizada para el lavado del material a beneficiar. (Fotografía No. 5)*
- ⇒ *Existe una gran cantidad de escombros de materiales y chatarra depositados de una manera inadecuada en área del Contrato de Concesión No. 12633, a lo largo de la vía que conduce a la Planta de Trituración de Agregados Cantarrana S. A, la cual se encuentra dentro del área de la Licencia de Exploración No. 16603. (Fotografía No. 6)*
- ⇒ *No se observó en el área los lugares donde se acumulan los aceites usados generados dentro del predio.*
- ⇒ *La no implementación de acciones de mitigación de la contaminación del aire, de las aguas y del suelo, genera impactos ambientales que deben ser corregidos por el propietario y/o representante legal de la Sociedad Gravillera Albania o Topco S.A (Gravas del Tunjuelo S. A). Dichos impactos se describe a continuación en la tabla número 1.*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **1161**

4

TABLA No. 1

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Afectación al paisaje por la inadecuada disposición de los materiales finos producto de la trituración de material pétreo, los cuales se apilan en montículos en el cause del río Tunjuelo.
Agua Superficial	⇒ Afectación del caudal natural del río Tunjuelo por la captación de sus aguas mediante motobombas sin contar con la concesión requerida, y por el aporte de materiales finos producto de la trituración de material pétreo, los cuales se apilan en montículo en el cause del río. ⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre al río Tunjuelo, por la falta de obras para el manejo del agua de escorrentía superficial en el área del Contrato de Concesión No. 12633.
Suelo	⇒ Disposición inadecuada de escombros de materiales y chatarra en área del Contrato de Concesión No. 12633, a lo largo de la vía que conduce a la Planta de Trituración Agregados Cantarrana S. A, la cual se encuentra dentro del área de la Licencia de Exploración No. 16603.
Erosión	⇒ Erosión en surco y cárcavas por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Contaminación Atmosféricas	⇒ Emisión de Ruido proveniente del buldózer, la retroexcavadora, la planta trituración de agregados y las volquetas que se movilizan dentro del predio, que pueden causar molestias sobre la comunidad del barrio Granada Sur. ⇒ Emisión de material particulado en la tolva, en las zonas de acopio, en las bandas transportadoras, por la movilización de las volquetas dentro del predio, por los materiales finos productos de la trituración de material pétreo, los cuales se encuentran apilados en montículo en el cause del río, sin ninguna protección contra el viento e igualmente las áreas desprovistas de cobertura vegetal. ⇒ Emisión de gases provenientes de los motores de la planta de trituración, del buldózer, de la retroexcavadora y de las volquetas que se movilizan por el predio.
Taludes	⇒ Los taludes no presentan procesos de inestabilidad relevantes, sin embargo llama la atención la presencia de algunas grietas en el borde occidental del talud superior, las cuales pueden estar asociadas con la falta de confinamiento, o de compactación de los materiales de escombros depositados, o en el peor de los casos a un movimiento superficial en formación. Tan solo un estudio o evaluación geotécnica detallada definirá la génesis de estas grietas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN 1161

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere el mencionado artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 5º del Decreto 1541 de 1971 prevé como aguas de dominio público:

"a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauce naturales de modo permanente o no"

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1161

Que igualmente el artículo 28 del mencionado Decreto 1541 de 1978 señala que el uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974 por:

- a) Ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente señala que *"Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*.

Que ahora bien, el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe expresamente utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando sean obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que en razón a que la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S.A., ni las anteriores empresas que operaron en el predio cuentan con concesión para aprovechar las aguas del Río Tunjuelo, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y ordenar las suspensión inmediata de estas actividades.

Que por otro lado el artículo 6º del Decreto 1594 de 1984, define como vertimiento líquido, cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, señalando en el artículo 7º que es usuario toda persona natural o jurídica, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso. Así mismo, en el artículo 113, indica que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente,

Que los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establecen la obligación de registrar los vertimientos, por parte de quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 3º de la citada Resolución 1074 de 1997, prevé que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados.

Que dentro del concepto técnico 10148 del 28 de Diciembre de 2006, se determinó que la empresa requiere permiso de vertimientos, por cuanto no existen obras para el manejo de aguas de escorrentía superficial, razón por la cual los sedimentos que se encuentran en el suelo son arrastrados hacia el Río Tunjuelo.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1161

7

Que según lo conceptuado técnicamente, de conformidad con el principio de precaución, y teniendo en cuenta que la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, desarrolla sus actividades sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, es procedente adoptar las medidas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

Que adicionalmente mediante oficio del 19 de Junio de 2003 (folios 822 al 824), el representante legal de la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, identificada con NIT 8002439919, informó que desde Octubre de 2002, se encontraba operando la concesión minera a través de la empresa **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**. En razón al anterior vínculo la medida preventiva recaerá sobre la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**

Que en consecuencia, se impondrá la medida preventiva de suspensión de las actividades de captación de las aguas del río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...*".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1161

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de captación de las aguas del río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, realizadas por la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, identificada con NIT 830.110.414.9 y/o la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, identificada con NIT 8002439919, en el Kilómetro 6 +600 de la Autopista al Llano de la Localidad de Usme, predio denominado **SAN ISIDRO DE CANTARRANA** propiedad del señor **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1161

Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, en el Kilómetro 6 +600 de la Autopista al Llano de la Localidad de Usme, al representante legal de la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en el Apartado Aéreo 93165, o en el Kilómetro 19 Carretera Central del Norte del municipio de Chía (Cundinamarca), y al señor **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 93 A No. 14-17 Of. 511 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar esta Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS GASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
EXP DM-06-97-257 / 06-CAR-2423/8188/5471 Y MAVDT 20955
CT 679 del 27/01/04 y 10148 28/12/06

↓